



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304652019

Expediente : 00462-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : FRANCISCA FELICITA TORRES QUISPE
 Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00462-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2019, interpuesto por la ciudadana **FRANCISCA FELICITA TORRES QUISPE** contra la Carta N° 599-2019-SG/ML¹, notificada el 20 de junio de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 10561 de fecha 16 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2019, la recurrente solicitó copias certificadas de los documentos que generaron la baja del contribuyente Jorge Torres Quispe con Código N° 00101640, así como el alta de la contribuyente Diana Torres Quispe con Código N° 0120420.

Mediante la Carta N° 599-2019-SG/ML notificada el 20 de junio del presente año, la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 871-2019-SGRR-GR/ML por el cual se le informa que no es factible otorgar la información solicitada ya que dichos documentos se encuentran inmersos dentro de la reserva tributaria.

Mediante recurso de apelación presentado ante la referida entidad el 27 de junio de 2019², la recurrente señaló que el inmueble ubicado en la Calle Las Higueras MZ. H2 Lt. 4 en Lurín es de su propiedad, y respecto del cual no se ha realizado ninguna independización, sin embargo, la entidad está reconociendo como único propietario a Jorge Torres Quispe y a Diana Torres Quispe, personas sobre las cuales solicita la información a la referida Municipalidad, toda vez que los documentos solicitados nunca le fueron notificados.

A través de la Resolución N° 010104512019³ de fecha 5 de agosto de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad

¹ Que contiene el Informe N° 871-2019-SGRR-GR/ML de fecha 3 de junio de 2019.

² Recurso impugnatorio remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 167-2019-SG/ML de fecha 12 de julio de 2019.

³ Notificada el 9 de agosto de 2019.

la presentación de los descargos correspondientes, habiendo remitido únicamente la copia certificada del respectivo expediente administrativo sin formular alegato alguno⁴.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 ° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Ingresó a esta instancia mediante Hoja de Trámite N° 58065 de fecha 14 de agosto de 2019.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Por su parte, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁷, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción de reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la

⁷ En adelante, Código Tributario.

aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

En el presente caso, si bien la entidad ha señalado que la información requerida se encuentra en su poder, alegó que esta es confidencial y protegida por la reserva tributaria.

Respecto a esta causal de excepción, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al indicar que *la "El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"* (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85° del Código Tributario mencionado.

Sobre este tema, el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *"biografía económica del individuo"*, al señalar lo siguiente:

"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por *"(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño"*.

Ahora bien, conforme se advierte de autos la recurrente solicita información tributaria sobre documentos que generaron la baja del contribuyente Jorge Torres Quispe con Código N° 00101640 y el alta de la contribuyente Diana Torres Quispe con Código N° 0120420.

Siendo ello así, la información requerida corresponde únicamente al acto administrativo o procedimiento de vinculación y desvinculación de un predio, que

a manera de referencia es variado en las diferentes municipalidades del país⁸, y que este documento podría contener información protegida por la reserva tributaria o de carácter público o ambas, en ese sentido, la entidad no ha probado que el documento solicitado contenga información sobre la cuantía (monto a pagar), la fuente de la renta, los gastos, la base imponible u otro dato relativo a ellos, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85° del Código Tributario a pesar de contar con la carga de la prueba, limitándose a transcribir las normas competentes en materia tributaria.

Ahora bien, siendo que la documentación solicitada por la recurrente puede contener información necesaria para la determinación del impuesto predial del actual propietario del bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial de la entidad, por lo que corresponde la entrega de la información requerida, debiendo proceder la entidad con el tachado de la información protegida por la reserva tributaria, de ser el caso.

En efecto, dicho procedimiento ha sido dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, pues si bien en dicho caso se analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública que contiene datos íntimos, el procedimiento de tachado dispuesto por el referido colegiado resulta relevante para proteger la reserva tributaria en tanto, como expresó el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC mencionado, la reserva tributaria forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad:

"9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".

Por lo expuesto, la existencia de algunos datos protegidos por la reserva tributaria no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la reserva tributaria de terceros.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁸ A manera de referencia en la Municipalidad Distrital de Chongoyape la solicitud de inscripción o baja de predio se realiza mediante un formato al cual se le deben adjuntar una serie de documentos como pueden ser la minuta, la escritura pública, el asiento registral entre otros, o como en el caso de la Municipalidad Provincial de Huarmey la baja de predio se materializa mediante una Resolución de Gerencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353:

SE RESUELVE:

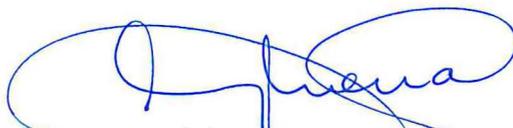
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00462-2019-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **FRANCISCA FELICITA TORRES QUISPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** entregar la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y el pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **FRANCISCA FELICITA TORRES QUISPE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **FRANCISCA FELICITA TORRES QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal